# Ministerio Público, Costa Rica FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)





# **Boletín de Jurisprudencia Penal**

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la
Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público. Costa Rica



L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO con las restricciones establecidas en la ley Nº 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.



## **RESOLUCIÓN**

Resolución N°: 2015-010074
Fecha resolución: 03 de Julio del 2015
Recurso de: Hábeas corpus

Órgano emisor: Sala Constitucional



### **DESCRIPTOR / RESTRICTOR**

⇒ Descriptor: Detención

Restrictor: Plazo perentorio de las 24 horas

## **SUMARIO**

Se cumple la exigencia constitucional del plazo perentorio de las 24 horas, cuando el Ministerio Público informa al órgano jurisdiccional respectivo del estatus jurídico de la persona detenida y la pone a la orden mientras realiza la declaración indagatoria.

### **EXTRACTO LITERAL DEL VOTO**

"(...) si bien es cierto sería idóneo que la solicitud de medidas cautelares sea planteada ante el Despacho jurisdiccional con todas las diligencias listas, no imposibilita al Ministerio Público a informar sobre la situación jurídica de las personas detenidas y ponerles a la orden, mientras se finalizan las actuaciones necesarias para recabar las declaraciones indagatorias. Nótese, adicionalmente,

que en el caso concreto, el Despacho Judicial recurrido fue informado sobre la detención de los tutelados y, además, se gestionó la audiencia de medidas cautelares dentro del plazo de 24 horas. Cumpliéndose, de este modo, con los plazos legales establecidos en el artículo 238 del Código Procesal Penal".





## VOTO INTEGRO N°2015-010074, Sala Constitucional

Res.  $N^{\circ}$  2015-010074. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del tres de julio de dos mil quince .

Recurso de habeas corpus interpuesto por ADRIANA CAMPOS ESQUIVEL, MAURICIO ANTILLÓN QUESADA y SOLEDAD CORTES SANDÍ, a favor de 001, 002 y 003, contra la FISCALÍA ADJUNTA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, SECCIÓN ACCIÓN INMEDIATA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, el JUZGADO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SEDE DESAMPARADOS, y la SECCIÓN DE CÁRCELES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Revisados los autos; Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

#### **CONSIDERANDO:**

I.- OBJETO DEL RECURSO. Los recurrentes en su condición de Defensores Públicos solicitan el amparo de los derechos fundamentales de sus representados, concretamente, su libertad personal. Cuestionan que los tutelados fueron detenidos por las autoridades de la Fiscalía Adjunta contra el Crimen Organizado en fecha 23 de junio de 2015 y, posteriormente, fueron puestos a la orden del Juzgado Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados, superadas las 24 horas previstas en la norma constitucional. Cuestionan, además, que el retraso para realizar las diligencias indagatorias obedeció a la negativa de los custodios del Organismo de Investigación Judicial de quitarles las esposas. Lo anterior, sin una justificación suficiente.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) Los tutelados, 001, 002, y 003 fueron detenidos, aproximadamente, al ser las 12:45 hrs. del día 23 de junio de 2015 en San Ignacio de Acosta, siendo, posteriormente, trasladados a las celdas del Primer Circuito Judicial de San José (ver informe del Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada, División de Acción Inmediata). 2) Contra los encartados se está instruyendo la causa penal tramitada en expediente No. 15-00142-1219-PE por la presunta comisión del delito de venta de droga en perjuicio de la salud pública (ver informes y prueba aportadas a los autos). 3) A las 14:17 hrs. de 23 de junio de 2015, las autoridades del Ministerio Público remitieron un correo electrónico a la Defensa Pública del Primer Circuito Judicial de San José, solicitando asignar un defensor público de turno para realizar diligencias de

indagatoria a las 08:00 hrs. de 24 de junio de 2015 (ver copia aportada a los autos). 4) La representante de la Defensa Pública, Soledad Cortés Segura, se negó a realizar la diligencia de declaración de los imputados a primeras horas de la mañana del día 24 de junio, por cuanto, al estar presente solo un custodio v por las condiciones de infraestructura, no le podía quitar las esposas al imputado 002. Además, argumentó que al existir intereses contrapuestos, se debía gestionar el nombramiento de un defensor para cada uno de los imputados (ver informe del Fiscal Auxiliar recurrido y constancias agregadas al expediente). 5) Al ser las 10:15 hrs. del día 24 de junio se apersonaron a la Fiscalía dos defensores públicos más para representar a los tutelados (ver informe del Fiscal Auxiliar recurrido). 6) Los representantes de la Defensa Pública se negaron a realizar la indagatoria en la Unidad de Celdas ofrecida para esos efectos (ver informes de las autoridades recurridas y constancia de la Fiscalía). 7) Al ser las 11:00 hrs. los Defensores Públicos acordaron que subieran a cada imputado individualmente para tomar las declaraciones (ver informes y constancia de la Fiscalía). 8) De previo a finalizar las declaraciones indagatorias, el Ministerio Público puso a los tutelados a la orden del Juzgado Penal de Desamparados mediante los "tener a la orden" Nos. 554245, 554246 y 554246 al ser las **12:20 hrs. de 24 de** junio de 2015 (ver informes de las autoridades recurridas y copias de las fórmulas correspondientes). 9) Mediante correo electrónico enviado al ser las 12:33 hrs. de 24 de junio las autoridades del Ministerio Público plantearon una petición al Juez Coordinador del Juzgado Penal de Desamparados para que se programara una audiencia oral para requerir el dictado de prisión preventiva contra los encartados (ver copia del correo electrónico). 10) Al tutelado, 003, se le tomó su declaración indagatoria en la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada al ser las 11:11 hrs. de 24 de junio de 2015, diligencia que finalizó al ser las 12:03 hrs. de esa misma fecha (ver copia de la declaración).11) Al tutelado 001 se le tomó su declaración indagatoria al ser las 12:15 hrs. de 24 de junio de 2015, finalizando al ser las 13:15 hrs. de esa misma fecha (ver copia de la declaración indagatoria). 12) Al imputado 002 se le tomó su declaración indagatoria al ser las 13:30 hrs. de 24 de junio de 2015, la cual, finalizó al ser las 14:25 hrs. (ver copia de la declaración indagatoria). 13) Mediante resolución de las 16:00 hrs. De 24 de junio de 2015, el Juzgado Penal de Desamparados convocó a las partes para las 14:00 hrs. de 25 de junio de 2015 para la realización de una audiencia oral para conocer la solicitud de medidas cautelares planteada por el Ministerio Público (ver copia de la resolución). 14) En audiencia oral iniciada a las 16:30 hrs. de 25 de junio, el Juzgado Penal de Desamparados



# Ministerio Público, Costa Rica FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



procedió a imponer una medida cautelar de prisión preventiva contra los encartados 002 y 003 por el término de 3 meses y, además, se ordenó la libertad de 001, con medidas cautelares menos gravosas (ver acta de la audiencia y DVD aportado como evidencia).

III.- SOBRE EL FONDO. El artículo 37 de la Constitución Política determina que ningún habitante del país puede ser detenido "(...) sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público (...) pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas". Sobre el referido numeral, este Tribunal Constitucional ha señalado que se establecen tres garantías en relación con la detención de las personas: a) sólo se puede detener a una persona cuando contra ella exista, al menos, un indicio comprobado que ha participado en la comisión de un hecho que constituya delito; b) que la orden sea dada por por un juez o autoridad encargada del orden público, a menos de que se trate de un delincuente profugo o detenido en flagrancia y c) que dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de la detención, se le ponga a la orden de Juez competente. Es menester aclarar que el plazo de 24 horas establecido en el artículo 37 de la Constitución Política, se refiere al término dentro del cual las autoridades policiales o el Ministerio Público deben poner al imputado a las órdenes de la respectiva autoridad jurisdiccional. Nótese que este precepto constitucional califica el término de "perentorio", con lo cual resulta decisivo, determinante, urgente y apremiante. El plazo no puede ser interpretado y aplicado por las autoridades del Ministerio Público y de los cuerpos policiales como un máximo que les legitima para mantener detenida una persona hasta su expiración. Se trata, en esencia, de un parámetro temporal que, en la medida de lo posible, debe ser reducido a su mínima expresión, evitando su agotamiento o transcurso total innecesarios.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el sub lite, contrario a lo manifestado por los recurrentes, no se constata una infracción a los derechos fundamentales de los tutelados. De la relación de hechos probados y, concretamente, del informe del Juez Coordinador del Juzgado Penal de Desamparados, se demostró que los imputados fueron puestos a la orden de la referida autoridad jurisdiccional dentro del plazo de 24 horas previsto en la norma constitucional. Además, no se acreditó un retraso arbitrario de parte de las autoridades del Ministerio Público recurridas, sino que, como se detalló en la relación de hechos probados, las diligencias para realizar la declaración indagatoria estaban fijadas desde las 08:00 hrs. del día 24 de junio del año en curso. No obstante, por disconformidades de los propios

representantes de la Defensa Pública, las diligencias se retrasaron y se llevaron a cabo a las 11:11 hrs., 12:15 hrs. y 13:30 hrs. del día ya señalado. En tal sentido, se verificó que ante la disconformidad de los accionantes con el uso de las esposas, las autoridades del Ministerio Público procuraron garantizar un espacio idóneo para la recepción de la declaración indagatoria y, además, ante el posible conflicto de intereses entre las partes, tuvieron que esperar que se apersonaran más defensores públicos, quienes, finalmente, acordaron la forma en que se tomarían las declaraciones. Ante tal retraso, se cumplió con la garantía constitucional del artículo 37 y pusieron a los imputados a la orden del Juzgado Penal. Nótese, a mayor abundamiento, que el artículo 235 del Código Procesal Penal dispone que:

"Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando: a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo. b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva. Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al juez la prisión preventiva. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura. (la negrita es original) Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y, si este no presenta la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad."

Numeral del que se desprende que si bien es cierto que sería idóneo que la solicitud de medidas cautelares sea planteada ante el Despacho jurisdiccional con todas las diligencias listas, no imposibilita al Ministerio Público a informar sobre la situación jurídica de las personas detenidas y ponerles a la orden, mientras se finalizan las actuaciones necesarias para recabar las declaraciones indagatorias. Nótese, adicionalmente, que en el caso concreto, el Despacho Judicial recurrido fue informado sobre la detención de los tutelados y, además, se gestionó la audiencia de medidas cautelares dentro del plazo de 24 horas. Cumpliéndose, de este modo, con los plazos legales establecidos en el artículo 238 del Código Procesal Penal:



# Ministerio Público, Costa Rica FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



"Artículo 238.- Aplicación de la prisión preventiva La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Lev. Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo. (la negrita es original)(...)

Se verifica, en consecuencia, que no existió una restricción ilegítima a la libertad de los tutelados, por

cuanto, como se señaló, fueron puestos a la orden de la autoridad jurisdiccional competente, dentro del plazo previsto en la norma constitucional. Además, el plazo empleado no se observa que haya sido ilegítimo o abusivo de parte de las autoridades del Ministerio Público, sino que fue el tiempo indispensable para atender las pretensiones de los propios recurrentes.

**V.- CONCLUSIÓN**. Corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar sin lugar el recurso.

#### POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. Gilbert Armijo S. Presidente., Ernesto Jinesta L., Fernando Cruz C., Fernando Castillo V., Aracelly Pacheco S., Enrique Ulate C., Alicia Salas T.

